

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S - C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

RAD. 17 013 31 12 001 2020 00018 00

30 de julio de dos mil veinte (2020).

El señor **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ LÓPEZ**, a través de memorial que antecede y aludiendo al proceso ordinario laboral con radicado 17013311200120200001800, solicita se le conceda **AMPARO DE POBREZA**, para que lo represente en dicho conflicto.

Para resolver lo pertinente, este despacho hace previamente las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Conforme al mandato reglado en el artículo 145 del Ordenamiento Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la figura procesal del amparo de pobreza la consagra el Código General del Proceso, y por analogía se aplicarán dichas disposiciones al caso sometido a estudio.

2. Toda persona que acuda a los estrados judiciales, solicitando se le conceda amparo de pobreza para promover determinado proceso, debe carecer de los medios económicos indispensables para cancelar los gastos que demande el pleito, tal como lo estatuye el artículo 151, el cual dice:

“ Se le concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

3. Igualmente, el artículo 152 del Código General de la misma obra procedimental, preconiza que el solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ibídem.

4. La solicitud que hace el demandado, se encuentra ajustada a las normas enunciadas anteriormente, razón por la cual habrá de concedérsele el amparo de pobreza impetrado.

5. El peticionario recibió notificación personal del auto admisorio de la demanda, mediante acta secretarial de julio 30 de 2020, presentando en la misma data la solicitud de amparo de pobreza, por lo que se le suspenderá el término para hacer valer los derechos en este proceso, hasta tanto se le designe un apoderado judicial y acepte el cargo.

6. El profesional del derecho que se le designe, deberá manifestar dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación que reciba de este auto mediante su correo electrónico, su aceptación o presentar excusa en caso de no poder aceptar el cargo, presentando prueba del motivo que justifique su rechazo, conforme al artículo 154 numeral 3° del Código General de Proceso. Igualmente se le hace saber que si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda la lista, en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

No sobra hacer alusión, que si bien las partes interesadas en el amparo de pobreza, no están obligadas a prestar cauciones procesales, ni expensas, si son de su carga los gastos de la actuación como copias y demás documentos que deberá arrimar al trámite procesal y gestionar otros expendios que son de su resorte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por el señor **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZLÓPEZ**, para hacer uso del derecho de defensa dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DESIGNA como apoderado del solicitante al abogado **ANDRÉS MAURICIO RAMÍREZ OCAMPO**.

TERCERO: SUSPENDER el término para que el demandado haga valer sus derechos, hasta tanto le sea notificado al apoderado judicial el cargo y sea aceptado por aquel.

CUARTO: ORDENA notificar al citado profesional del derecho, la designación del cargo, quien deberá manifestar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación que a través del correo electrónico se le informe, su aceptación o presentar excusa en caso de no poder aceptar el cargo, presentando prueba del motivo que justifique su rechazo, conforme al artículo 154 numeral 3° del Código General de Proceso.

Igualmente se le hace saber que si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda la lista, en la que sea requisito ser abogado y sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ